

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 01210 00

ACCIONANTE: JUAN CAMILO MUNERA OSORIO

ACCIONADO: SISTECREDITO SAS Y DIRECTV COLOMBIA LTDA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JUAN CAMILO MUNERA OSORIO, en contra de SISTECREDITO SAS y DIRECTV COLOMBIA LTDA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO MUNERA OSORIO promovió acción de tutela en contra de SISTECREDITO SAS y DIRECTV COLOMBIA LTDA, para la protección de su derecho fundamental de habeas data, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al abstenerse de eliminar el dato negativo reportando ante las centrales de riesgo.

Como fundamento de su pretensión, indicó que fue reportado ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA SA y TRANSUNION CIFIN SAS por parte de la accionada SISTECREDITO SAS por la obligación No. 0562 que en la actualidad se encuentra a paz y salvo.

Afirmó que las accionadas al momento de realizar los reportes negativos no cumplieron con el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, esto es, la remisión de la comunicación previa al titular de la información.

Sostuvo que el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada SISTECREDITO SAS un derecho de petición manifestando la situación de incumplimiento, de la cual obtuvo una respuesta negativa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIRECTV COLOMBIA LTDA afirmó que la acción de tutela versa sobre los trámites efectuados por el accionante ante otras entidades, por lo que no le consta lo manifestado dado que el extremo activo no es usuario suyo.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela en atención a que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información.

Informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) encontró que a nombre del accionante respecto de la fuente DIRECTV COLOMBIA LTDA no figura ningún dato negativo; y que frente a la fuente SISTECREDITO SAS existe la obligación No. 005620 la cual se encuentra cumpliendo un periodo de permanencia hasta el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y con fecha de pago del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva al no ser el responsable de los datos reportados.

Luego de indicar que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente y que tampoco es la entidad encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos, solicitó al Despacho ser desvinculada dentro de la presente acción de tutela.

Mediante memorial del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022) manifestó la existencia de una posible temeridad, en atención a la multiplicidad de escritos de tutela presentados por el accionante bajo los mismos hechos y pretensiones.

SISTECREDITO SAS afirmó que en efecto el accionante se encuentra al día, pero realizó el pago de la obligación con una mora de 982 días por lo que en el momento el dato negativo se encuentra en el término de permanencia establecido en el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Afirmó que el accionante tenía conocimiento de la obligación y que en todo caso nunca tuvo la voluntad de realizar los pagos correspondientes.

Sostuvo que realizó las notificaciones previas al reporte ante las centrales de riesgo al correo brindado por la parte actora al momento de suscribir el crédito de consumo.

Confesó que el actor radicó el derecho de petición señalado y que el mismo fue contestado de manera clara, de fondo y congruente. En igual sentido, indicó que si bien la respuesta no fue favorable a la solicitud, lo cierto es que justificó y explicó los términos de permanencia del dato negativo.

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el accionante registra la obligación No. 510-00562 con SISTECREDITO SAS que presentó una mora de 25 meses con extinción de la obligación en septiembre de dos mil veintidós (2022) cuya permanencia se extenderá hasta el mes de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Indicó que tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades.

Explicó que corresponde a las fuentes de la información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro del reporte negativo y que en todo caso no es

responsable de absolver las peticiones presentadas por el actor ante la fuente de la información.

Finalmente, solicitó al Juzgado denegar los derechos deprecados por la parte actora conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO sostuvo que no está llamada a velar por el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante en sede de tutela, como quiera nunca se puso en conocimiento de esa autoridad lo expuesto en el escrito de tutela, lo cual derivó en que no exista actualmente ningún trámite que impulsar o asunto sobre el cual decidir.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado el derecho fundamental de habeas data del señor JUAN CAMILO MUNERA OSORIO al no eliminar el dato negativo de su historial crediticio.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona “*a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad “*para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos*” (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que “*las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la*

recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases de datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

Del requisito de procedibilidad de la Tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data.

La sentencia T-139 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, estableció un requisito de procedibilidad de la acción de tutela para amparar el derecho de habeas data así:

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.

En el mismo sentido se ha pronunciado el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-139 de 2017, donde señaló:

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que se considera errónea, previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.

(...)

Como quiera que la solicitud previa de corrección de la información constituye un requisito de procedencia razonable que el juez constitucional, en uso de sus facultades, no puede impulsar de oficio, y comprobada la omisión de la demandante no se cumple el presupuesto de subsidiariedad. En consecuencia, se declarará improcedente la acción para la protección del derecho al habeas data.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó eliminar el dato negativo de su historial crediticio reportado por la accionada SISTECREDITO SAS.

No obstante lo anterior, previo a pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante y teniendo en cuenta la respuesta allegada por SISTECREDITO SAS y TRANSUNION CIFIN SAS procederá el Despacho a verificar si existe temeridad en las actuaciones de JUAN CAMILO MUNERA OSORIO.

De esta manera, se advierte que conforme a la información allegada por el JUZGADO 02 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ el actor desistió de la acción de tutela en dicho Juzgado por lo que en la actualidad este Despacho se encuentra en la facultad de continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia, se deja constancia sobre la no existencia de temeridad por parte del actor.

Ahora bien, se advierte de acuerdo con la información aportada por la fuente de la información y las vinculadas DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION CIFIN SAS, la obligación que se alega como reportada negativamente fue adquirida con la sociedad SISTECREDITO SAS bajo el No. 005620 la cual en la actualidad se encuentra cumpliendo el término de permanencia.

Para responder a las inquietudes que fundamentan este escrito de tutela se tiene:

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora manifestó haber radicado ante la accionada SISTECREDITO SAS el derecho de petición el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Si bien no obra soporte de radicación de la petición no puede pasar por alto este Despacho que la accionada en su contestación a la acción de tutela indicó que la petición fue presentada en la fecha manifestada, por lo que se tendrá por radicada la petición en dicha data.

En ese sentido, observa este Despacho que a la fecha de presentación de la acción de tutela la accionada aún se encontraba en término para dar una respuesta a lo peticionado, por lo que no se encontraría agotado el requisito de procedibilidad como pasa a verse:

Conforme a lo anterior, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) la accionada se encontraba en término para dar contestación, proferir alcance a la ya otorgada, complementarla, o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a

la misma, de ser el caso. Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

No pasa por alto este Despacho que la accionada manifestó haber dado contestación a la petición, a pesar de ello y teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se había vencido el término para otorgar respuesta, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela al no haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto para este tipo de asuntos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99660d19ca2c4b7934cb877c2b82f7018cfac1fd218b0d184a22867ad00aea80

Documento generado en 23/11/2022 10:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>